

Xalapa, Ver., a 19 de abril de 2017.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Buenas tardes. Siendo las 13 horas con 10 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías y el Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Morales Mendieta quien actúa en funciones de Magistrado, en virtud de la ausencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila. Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son nueve juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales y un recurso de apelación con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Compañeros Magistrados se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Aprobado.

Secretaria Claudia Díaz Tablada, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Claudia Díaz Tablada: Con su autorización Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Doy cuenta con cuatro proyectos de sentencia. En primer lugar, me refiero al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 170 del presente año, promovido por Salvador Gil Muñoz y otros, quienes impugnan la resolución de 6 de marzo del actual, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la calificación de la elección de concejales del ayuntamiento de Santa María la Asunción, Oaxaca.

La pretensión de los actores es que esta Sala revoque la sentencia impugnada que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral local, mediante el cual se validó la elección del 29 de octubre de 2016, a fin de que se declare válida la diversa elección de 4 de diciembre o, en su caso, se declare la nulidad de ambas y se convoque a una nueva elección.

Su causa de pedir radica, esencialmente, en que el Tribunal local, incorrectamente determinó que del acta de asamblea con la que se pretendía demostrar que fue la propia Asamblea General quien determinó no validar los resultados de la elección y convocar a una nueva, a su parecer, no se desprendían elementos que dotaran de certeza jurídica para tener por válidos los actos emitidos por la Asamblea General, ya que no realizó una ponderación del acta de la misma fecha presentada por el presidente municipal y que sirvió como base para calificar como válida la elección de dicho municipio.

Además, los enjuiciantes alegan que la autoridad responsable no tomó en cuenta los demás elementos aportados como son las listas de asistencia presentadas, ocurriendo lo contrario con el acta presentada por el presidente municipal, en la que se anexa lista de asistencia, de la cual no realiza pronunciamiento alguno.

Al respecto, la ponencia propone calificar como infundados los agravios. Lo anterior, porque del análisis de las dos actas de asamblea de la misma fecha, así como de las demás constancias que obran en el expediente, se concluye que la presentada por el presidente municipal y el presidente del Comité de Usos y Costumbres, que sirvió como base para validar la Asamblea Electiva de 29 de octubre del año pasado, cuenta con los elementos para tener como válidos los resultados de la Asamblea Electiva de 29 de octubre de 2016, donde resultó electo Aurelio Cortés Hernández, y no como lo afirman los actores, respecto de la diversa acta de asamblea con la que pretenden probar que el resultado de la misma, a su decir, fue invalidado por voluntad de los asambleístas pues la misma carece de certeza respecto de lo determinado por ellos.

He de señalar que, si bien no se cuenta con la lista completa de ciudadanos que

asistieron a la Asamblea Electiva, lo cierto es que dicha deficiencia se subsana con lo establecido en el acta de incidentes levantada por el secretario municipal, así como con lo relatado en el acta de asamblea en análisis, validada por la responsable.

Lo anterior es así, porque de dichas documentales se puede concluir que los candidatos perdedores al no obtener el triunfo no entregaron sus listas de asistencias y los dos candidatos perdedores y sus simpatizantes se retiraron de la Asamblea Electiva, lo cual no se consideró motivo para determinar no válidos los resultados de dicha asamblea, pues en el caso dicha deficiencia se subsana con los formatos utilizados para el conteo de votos de cada una de las planillas.

Respecto del análisis de la segunda acta de asamblea, en la misma fecha, no se desprende que la decisión de tener por válidos los resultados de la Asamblea Electiva de 29 de octubre de 2016, haya sido sometida a la consideración de la mayoría de los integrantes del máximo órgano de decisión en la comunidad, lo cual se traduce en una trasgresión al derecho de libre autodeterminación con la que cuentan las comunidades indígenas, por lo que no se tiene certidumbre de que en esa determinación se representa el consenso de la mayoría de la comunidad.

Por esas y otras razones, señaladas en el proyecto, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

En relación al juicio ciudadano 172 y al juicio electoral 19, ambos de este año, promovidos por Erika Molina López y Ramiro Nolasco Gerónimo, respectivamente, la primera por su propio derecho y el segundo en su calidad de presidente municipal del municipio de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, quienes impugnan la sentencia de 6 de marzo del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco en el juicio ciudadano 9 de este año, que entre otros puntos declaró fundado el agravio de la ciudadana referida en cuanto a que se le impidió el ejercicio a su cargo de síndica municipal. Se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa.

En el proyecto se propone analizar en primer lugar los agravios formulados por Ramiro Nolasco Gerónimo y calificarlos de infundados, porque contrario a lo manifestado por el actor sí fueron analizadas las copias certificadas de las convocatorias mediante las cuales se pretendía acreditar que la síndica municipal fue convocada a sesiones de cabildo, sin embargo, de esas documentales no se obtiene que haya sido debidamente convocada, tampoco le asiste la razón al actor en cuanto refiere que la autoridad responsable se extralimitó de en sus funciones al determinar que la síndica municipal señalara un domicilio y personas autorizadas para recibir notificaciones, ya que lo anterior

obedeció al resultado de las acciones y omisiones llevadas a cabo por el presidente municipal, lo cual resultó en una medida idónea y eficaz para que Erika Molina López fuera debidamente convocada a sesiones de cabildo.

Además de que el Tribunal local haya ordenado dar vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y vinculado a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña para que en el ámbito de sus respectivas competencias realizaran los actos que le pudieran corresponder, no prejuzga sobre la comisión de un delito ni incongruencia de la sentencia impugnada, ya que lo anterior se hizo conforme al protocolo para atender la posible violencia política contra las mujeres, para el caso de la síndica municipal, tomando en cuenta que la instancia local adujo sufrir violencia política de género.

Por otra parte, en el proyecto también se propone calificar de infundados los agravios esgrimidos por Erika Molina López. A decir de la actora, si bien el tribunal responsable en la instancia local le dio la razón de que estaban acreditados diversos actos que repercutían en el derecho político de votar y ser votado en la vertiente del desempeño del cargo de la síndica municipal, tales como el que no se le convocara debidamente a las sesiones de cabildo, entre otros actos; sin embargo, no está satisfecha con esa determinación pues a su decir también declararse probada la violencia política de género y el acoso laboral, por lo que considera que la sentencia impugnada es incongruente y no exhaustiva.

Al respecto, correcto al actuar del tribunal local porque atendió los agravios que le fueron planteados en esa instancia, tan es así que declaró fundados algunos y dictó las medidas pertinentes para garantizar el desempeño en el cargo sin dejar de atender medidas para la posible existencia de violencia política de género pues dio vista a diversas autoridades.

Por estas y otras razones expuestas en el proyecto de cuenta, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

En cuanto al juicio ciudadano 288 del presente año, promovido por Salvador González Castillejos, por su propio derecho a fin de impugnar la resolución emitida por el secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de 3 de marzo del presente año, por la cual se desechó de plano su demanda de recurso de revisión.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, pero por razones distintas a expuestas a la responsable.

En efecto, en el proyecto se sostiene que el planteamiento del actor no puede

surtir los efectos jurídicos que pretende, pues no existe algún derecho adquirido que le haya sido lesionado, esto, debido a que de la declaratoria de la vacante respecto del proceso interno para ocupar el cargo de jefe de Recursos Materiales y Servicios de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas, no tuvo el carácter de un acto definitivo que conllevara al efecto de transgredir sus derechos de forma irreparable, esto debido a que posteriormente se llevó a cabo un nuevo proceso de selección a través del cual estuvo en posibilidades de concursar para el cargo referido.

En esos términos es que se propone confirmar la resolución impugnada, pero por las razones señaladas.

Finalmente, en relación al recurso de apelación 14 del presente año promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que impugna el dictamen consolidado derivado de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos del referido instituto político, correspondiente al Ejercicio 2015, así como la resolución que le impuso sanciones pecuniarias al actor, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen de referencia en el estado de Tabasco.

En relación a los agravios relativos a las conclusiones 5, 6, 10 y 9, consistentes en la omisión de reportar ingresos y gastos del Ejercicio 2015 en diversos rubros, en el proyecto se propone calificarlos de infundados, lo anterior porque de las constancias de autos se advierte que se le concedió garantía de audiencia al actor, a fin de que subsanara los errores encontrados en la revisión de informes, a lo cual dio respuesta.

Sin embargo, las manifestaciones y las constancias aportadas, fueron insuficientes para corregir el error detectado, concluyendo que la observación no ha sido atendida, además, la autoridad responsable para imponer la sanción tomó en cuenta el régimen legal para la individualización de las sanciones, por lo que analizó diversos aspectos como fueron el tipo de infracción, las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la comisión intencional o culposa de la falta, trascendencia de las normas transgredidas, los intereses o valores jurídicos tutelados que generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas y para la individualización de la sanción se consideró la calificación de la falta cometida, la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, la condición de que el ente haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción, así como los criterios de proporcionalidad y necesidad.

Por tanto, la autoridad responsable fundó y motivó su determinación señalando

las razones por las cuales no era suficiente la amonestación o multa, ya que se busca imponer sanciones que resulten ejemplares y que inhiban ese tipo de conductas.

Por lo expuesto y demás razones contenidas en el proyecto, se propone confirmar los actos impugnados.

Es la cuenta Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias Secretaria.

Compañeros Magistrados se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

De no haber intervenciones, le pido Secretaria General de Acuerdos en Funciones, que recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos en sus términos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado en Funciones José Antonio Morales Mendieta.

Magistrado en Funciones José Antonio Morales Mendieta: A favor de todos los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Presidente los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 170, 172 y su acumulado juicio electoral 19, el diverso juicio ciudadano 288, así como el recurso de apelación 14, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 170, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 6 de marzo del presente año emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 14, relacionada con la calificación de la elección de concejales del municipio de Santa María la Asunción, Oaxaca, para el periodo 2017-2019.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 172 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio electoral 19 al juicio ciudadano 272.

Segundo.- Se confirma por las razones expuestas en esta ejecutoria la resolución de 6 de marzo del presente año emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano 9 de 2017.

En el juicio ciudadano 288, se resuelve:

Único.- Se confirma, pero por las razones expuestas en la presente ejecutoria la resolución emitida por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de 3 de marzo del año en curso, por la cual desechó de plano la demanda del recurso de revisión interpuesto por Salvador González Castillejos.

Igualmente, respecto al recurso de apelación 14, se resuelve:

Único.- Se confirma por las razones expuestas en el presente fallo la resolución 808 de 2016 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en relación con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio 2015, en el que se determinó, entre otros, sancionar de manera pecuniaria al recurrente en el estado de Tabasco.

Secretario don Abel Santos Rivera, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario de Estudio y Cuenta Abel Santos Rivera: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con seis juicios ciudadanos, todos del presente año. En primer lugar, doy cuenta con el juicio ciudadano 82, promovido por Julián Ortiz Arellano y otros, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de

Oaxaca, por la que determinó revocar el acuerdo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad, por el que calificó como válida la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos.

En el proyecto que se somete a consideración del pleno de esta sala regional, se propone revocar la resolución impugnada al considerar que la decisión asumida por el tribunal responsable no guarda correspondencia con el desarrollo jurisprudencial de este tribunal sobre la naturaleza jurídica de la Asamblea General Comunitaria, como manifestación concreta del derecho de las comunidades y pueblos indígenas para elegir a sus autoridades mediante procedimientos y prácticas electorales propias, que por regla general se erige como el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones en una comunidad.

A partir de dicho parámetro de juzgamiento se considera que el elemento determinante que sirvió de sustento al tribunal responsable para revocar la validez de la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, con motivo de la participación del administrador municipal que conforme al criterio del referido tribunal ya no se encontraba en funciones del cargo, constituye un aspecto formal que no tiene el alcance ni la trascendencia de afectar la toma de decisión por parte de la Asamblea General Comunitaria, por lo que al haber quedada superada la única causa que el tribunal responsable consideró para revocar la validez de la asamblea electiva de 26 de diciembre pasado, se propone la resolución impugnada dejar sin efectos todos los actos emitidos en cumplimiento de la ejecutoria que ahora se revoca y confirmar en sus términos el acuerdo del consejo general del instituto local que declaró válida la elección de concejales del ayuntamiento de San Mateo Peñasco Tlaxiaco, Oaxaca, celebrada el 26 de diciembre del año anterior.

A continuación, doy cuenta con el juicio ciudadano 96, promovido por Héctor Emmanuel Reyes Tadeo y otros ciudadanos, vecinos del municipio de Santa María Temaxcaltepec, Oaxaca, en contra de la sentencia de 22 de febrero del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad, que confirmó la validez de la elección de concejales del ayuntamiento mencionado, regido por sistemas normativos internos.

Su pretensión es revocar la sentencia impugnada y que se declare la nulidad de la elección mencionada.

La causa de pedir radica en la falta de exhaustividad y en la indebida valoración de pruebas, a través de las cuales, en su concepto, se acredita la vulneración al principio de universalidad de sufragio.

Se propone declarar infundados los planteamientos pues, como se razona en el proyecto, el Tribunal responsable analizó todos los planteamientos formulados en la instancia local, por lo que se ajustó al principio de exhaustividad, además se considera que la valoración de las pruebas fue correcta, ya que no se acredita la exclusión de las agencias municipales Cañada Guadalupe y Las Delicias.

En la propuesta también se razona que, si bien, no existen constancias de la difusión de la convocatoria emitida para realizar la Asamblea comunitaria en la que se eligió a la autoridad municipal, existen otros elementos que permiten verificar que dichas agencias la conocieron y, por tanto, estuvieron en aptitud de acudir a la asamblea.

Respecto a la agencia de Cañada Guadalupe, se advierte que quienes fungieron como comisionados representantes de la comunidad, estuvieron presentes en la Asamblea Electiva, por lo que estuvieron en aptitud de darla a conocer al interior de la comunidad.

Por cuanto hace a la agencia Las Delicias, los promoventes reconocieron en su demanda primigenia haber conocido el contenido de la convocatoria, por tanto, el hecho de no haber asistido a la convocatoria, no puede traducirse en la exclusión de la agencia ni mucho menos tener por acreditada la vulneración al principio de universalidad del sufragio.

Finalmente, se razona en el proyecto que en la actuación del presidente municipal suplente, al momento de instalar la Asamblea General Comunitaria, no representa una transgresión al sistema normativo interno, pues quien condujo el resto de la elección fue la mesa de los debates.

En razón de lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

El juicio ciudadano 99, fue promovido por Paulino Martínez Martínez y Ricardo Martínez Ruiz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad, mediante el cual se validó la elección de concejales del municipio de San Lorenzo Albarradas, Tlacolula, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos.

En el proyecto se señala que no es posible acoger la pretensión de la parte actora de revocar la resolución impugnada, al no estar demostrada la exclusión de hombres y mujeres de las comunidades de San Isidro Roaguia y San Bartolo Albarradas, pertenecientes al referido municipio, y la vulneración al principio de universalidad del sufragio con motivo del proceso electoral consuetudinario.

En ese sentido, en el proyecto se destaca que en el desarrollo de la elección controvertida, tanto la autoridad municipal como la propia dirección ejecutiva de sistemas normativos internos, llevaron a cabo labor suficiente y necesaria para garantizar la participación política de los y las ciudadanas del municipio de San Lorenzo Albarradas y las tres agencias que lo conforman, y en esa medida no es posible tener por probada la lesión al principio de universalidad al sufragio.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con los juicios ciudadanos 102, 103 y 104, promovidos por ciudadanos pertenecientes al municipio de Santo Tomás Tamazulapan, Oaxaca, a través del cual controvierten la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa que confirmó la validez de la elección de concejales celebrada en el municipio citado.

Su pretensión es revocar la resolución controvertida y, en consecuencia, se declare la nulidad de la elección, para ello, aducen que la autoridad responsable no valoró adecuadamente que la Asamblea Comunitaria de Elección no se celebró sobre la base de su sistema normativo interno. Se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa.

Por cuanto hace al fondo del asunto, la ponencia considera que los agravios son infundados porque ninguno de los planteamientos de los enjuiciantes acredita que hubo una vulneración a sus usos y costumbres, ya que al haberse dado una modificación fue debido a que existió una causa justificada para ello.

Por otra parte, se considera inoperantes aquéllos que se formulan de manera novedosa.

Derivado a lo anterior, es que se propone confirmar el acto impugnado.

Es la cuenta señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias señor Secretario.

Compañeros Magistrados se encuentran a su consideración los proyectos.

De no haber intervenciones, le pido, Secretaria General de Acuerdos, que recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado en funciones José Antonio Morales Mendieta.

Magistrado en Funciones José Antonio Morales Mendieta: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 82, 96, 99, así como 102, 103 y 104, acumulados, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 82, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los juicios electorales y para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, de los sistemas normativos internos 5 y sus acumulados, 11, 18 y 23, respectivamente, que determinó revocar el acuerdo 341 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de 30 de diciembre de 2016, por el que calificó como válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Mateo Peñasco Tlaxiaco, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos.

Segundo.- Se deja sin efecto los actos ordenados por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, con motivo de invalidez de la elección de concejales al ayuntamiento referido.

Tercero.- Se confirma el acuerdo 341, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que declaró válida la elección de concejales al ayuntamiento de San Mateo Peñasco Tlaxiaco, Oaxaca, celebrada el 26 de diciembre de 2016.

En el juicio ciudadano 96 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 22 de febrero del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, en el expediente del juicio electoral de los sistemas normativos internos 24 y su acumulado 30.

En cuanto al juicio ciudadano 99, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, en el expediente del juicio electoral de los sistemas normativos internos 103 que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo 222 de 20 de diciembre de 2016, mediante el cual se calificó como legalmente válida la elección de concejales al municipio de San Lorenzo Albarradas Tlacolula, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos para el periodo 2017-2019.

Respecto al juicio ciudadano 112 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios ciudadanos 103 y 104 al diverso 102.

Segundo.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 88 y acumulados que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, validó la elección de concejales celebrada en el municipio de Santo Tomás Tamazulapan.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución restante.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el juicio electoral 29 promovido por Josué Hernández Castillo y Luis Ángel Hernández Pérez, quienes se ostentan como presidente y tesorero, respectivamente, del municipio de Santo Domingo Tonalá, Huajuapán, Oaxaca, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa en el juicio ciudadano local 127 de 2016, en el cual se ordenó a los referidos funcionarios el pago de las dietas adeudadas y compensaciones de fin de año a Oscar Hugo Herrera Hernández, en su carácter de síndico municipal del citado municipio.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda, debido a

la falta de legitimación activa de los actores, toda vez que los mismos fungieron como autoridad responsable en el medio de impugnación local, donde se dictó la resolución que ahora se impugna.

Lo anterior, toda vez que no se encuentran legitimados para impugnar la sentencia recaída en la referida instancia, pues no existe el supuesto normativo que los faculte y es por ello que en el proyecto de cuenta se propone el desechamiento de plano de la demanda.

Es la cuenta Magistrado Presidente, magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias Secretaria.

Compañeros magistrados se encuentra a su consideración el desechamiento de a cuenta.

De no haber intervenciones, le pido Secretaria, que recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado en Funciones José Antonio Morales Mendieta.

Magistrado en Funciones José Antonio Morales Mendieta: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Con el proyecto en sus términos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Presidente el proyecto de resolución del juicio electoral 29 de la presente anualidad fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el

juicio electoral 29, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda de juicio electoral promovido por Josué Hernández Castillo y Luis Ángel Hernández Pérez, en su carácter de presidente municipal y tesorero, respectivamente, del ayuntamiento de Santo Domingo Tonalá, Huajuapán, Oaxaca.

Señores Magistrados al haber concluido el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 13 horas con 37 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan un excelente día.

- - -o0o- - -